

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-140-2022. Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de la denuncia presentada de manera anónima, a través de la Plataforma Smart Cid, por supuestos servidores públicos sin funciones específicas en el Ministerio de Cultura de Chame.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 18 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de forma anónima, contra servidores públicos del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Chame (fs. 2 y 3).

En la denuncia génesis del presente proceso, visible a foja 1 del expediente, el denunciante anónimo señaló lo siguiente:

"... deseo que se investigue en MiCultura de Chame, porque el seguridad y celador no cumplen con funciones de custodiar las instalaciones de dicha agencia, ya que solo están en horario de 8 am a 4 pm, cuando uno llega a esa institución uno entra sin ser revisado ni consultado hacia que oficina va, dado que no hay seguridad ni celador en la entrada principal, además durante las noches las instalaciones no son custodiadas como otras instituciones del estado, quisiera que la Directora de Recursos Humanos del Ministerio me dé una respuesta sobre al respecto, actualmente que funciones realiza el seguridad y el celador, y del porqué no están en la entrada principal de la Agencia (sic)."

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/422-2021 de 18 de octubre de 2021 (f. 4), recibida en el Ministerio de Cultura el día 19 de octubre de 2021, este despacho solicitó información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, descrita a continuación:

1. "Generales completas de los servidores públicos, con funciones de Agente de Seguridad en la Dirección Regional de Chame y San Carlos del Ministerio de Cultura.
2. Generales completas de los servidores públicos, con funciones de Celador en la Dirección Regional de Chame y San Carlos del Ministerio de Cultura.
3. Indicar si dichos funcionarios han sido objeto de procesos disciplinarios, en caso afirmativo, remitir copias autenticadas de las resoluciones que disponen sanciones.
4. Acta de Toma de Posesión y Decreto de Nombramiento de dichos funcionarios.
5. Copia autenticada del manual de funciones del Agente de Seguridad de la Dirección Regional de Chame y San Carlos del Ministerio de Cultura.
6. Copia autenticada del manual de funciones del Celador de la Dirección Regional de Chame y San Carlos del Ministerio de Cultura.
7. Copia autenticada del Reglamento Interno del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, el Ministerio de Cultura, a través de la Nota MC-OAL-Nota No. 1778-2021 de 25 de octubre de 2021, visible a fojas 5 a 7 del expediente, en respuesta a lo solicitado, remitió la siguiente información:

- 1- Copia autenticada de la cédula de identidad personal, el Decreto Personal No. 76 de 1 de abril de 2021 y el Acta de Toma de Posesión de 9 de abril de 2021, del señor [REDACTED] en el cargo de Agente de Seguridad, en la Dirección Regional de Chame, del Ministerio de Cultura (fs. 8 a 10).
- 2- Copia autenticada del Manual Único de Clasificación de Puestos por Entidad Genéricos, del cargo de Agente de Seguridad en el Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura (fs. 11 y 12).
- 3- Certificaciones de 21 de octubre de 2021, a través de las cuales la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, certifica que el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] actualmente labora como Agente de Seguridad en la Dirección Regional de Chame y San Carlos y que no ha sido objeto de procesos disciplinarios a la fecha (fs. 13 y 14).
- 4- Copia autenticada de la cédula de identidad personal, el Resuelto de Personal No. NE-588-14 de 20 de marzo de 2014 y el Acta de Toma de Posesión de 1 de abril de 2014, del señor [REDACTED] en el cargo de Celador, en la Coordinación Regional de San Carlos y Chame, del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura (fs. 15 a 17).
- 5- Copia autenticada del Manual Único de Clasificación de Puestos por Entidad Genéricos, del cargo de Agente de Seguridad en el Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura (fs. 18 y 19).
- 6- Certificaciones de 21 de octubre de 2021, a través de las cuales la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, certifica que el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] actualmente desempeña el cargo de Agente de Seguridad, en la Dirección Regional de Chame y San Carlos y que no ha sido objeto de procesos disciplinarios a la fecha (fs. 20 y 21).
- 7- Copia autenticada del Reglamento Interno de Personal del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución No. 2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, revisado po

Procuraduría de la Administración y Asesoría Legal de la Presidencia de la República (fs. 22 a 41).

III. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA:

Recibida la información suministrada, a requerimiento de este despacho, por el Ministerio de Cultura, con el fin de esclarecer los hechos denunciados, mediante Resolución No. ANTAI/AL/230/2021 de 26 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la denuncia presentada de forma anónima, para que rindieran sus descargos y adujeran o presentaran las pruebas que a bien tuviesen.

En consecuencia, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en término oportuno, el escrito contentivo de sus descargos frente a los hechos en investigación (fs. 48 a 49), señalando que trabaja en el Ministerio de Cultura, en horario de 11:00 pm a 7:00 am, de lunes a viernes y amaneciendo los sábados; sin embargo, fue designado conductor por la destitución de quien ocupaba esa posición y trabajó un mes en Panamá Solidario, incluyendo fines de semana y sin cobrar viáticos.

Igualmente, indicó que a partir del 27 de octubre de 2020 trabajó en el Centro de Operaciones para el Control y la Trazabilidad Comunitaria ante la Covid-19 (COCYTC) de Caira, en el área de trazabilidad, de lunes a viernes y fines de semana, de 8:00 am a 5:00 pm, pero le indicaron que las listas de asistencia se extraviaron. Desde el 4 de enero hasta el 31 de octubre de 2021, trabajó en el Centro de Salud Rosa Tasón de Chame, en horario de 7:00 am a 3:00 pm, de lunes a viernes y fines de semana, sin derecho a viáticos y simultáneamente entregó bolsas del Control y la Trazabilidad Comunitaria ante la Covid-19 (COCYTC) de Chame, señalando que solamente obedecía órdenes de sus superiores.

Refirió además, que el 1 de noviembre de 2021 se reintegró como celador en un horario de 11:00 pm a 7:00 am en el Ministerio de Cultura, aclarando que ejerce sus funciones de celador sin armas, sin ningún entrenamiento de defensa personal por parte del Ministerio, y vigila dentro de las instalaciones, no en la parte de afuera, según instrucciones del Jefe de Seguridad.

Por su parte, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó en su escrito de descargos que, desde el 9 de abril de 2021, labora en el Ministerio de Cultura de Chame como agente de seguridad, en el horario establecido por la

institución, de 8:00 am a 4:00 pm, sin haber incumplido o faltado a sus deberes, trabajando en días feriados e inhábiles cuando sus jefes así lo han solicitado (f. 56).

IV. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mediante Resolución de 17 de enero de 2022, esta Autoridad fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes (f. 54); no obstante, las partes no aportaron nuevos elementos probatorios al proceso.

En consecuencia, esta Autoridad profirió la Resolución de Pruebas de 10 de febrero de 2022, mediante la cual se admitieron las pruebas presentadas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visibles a fojas 50 y 51 del expediente y no fueron admitidos como pruebas los documentos visibles a fojas 53, 53 y 57 (fs. 58 a 60).

Igualmente, a través de la Resolución de 10 de febrero de 2022, esta Autoridad fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos por escrito (f. 62).

Dicha resolución fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 057-2022, desfijado el día 3 de marzo de 2022 (f. 63); sin embargo, los denunciados no presentaron memoriales contentivos de sus alegatos de conclusión.

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas; posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos; o vulneraciones a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas

afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...

De igual manera, la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, presuntamente cometidas por servidores públicos del Ministerio de Cultura, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados de manera anónima, en contraste con la información suministrada por el Ministerio de Cultura, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Con la información suministrada tanto por los denunciados, como por el Ministerio de Cultura, se acredita que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora en dicha entidad desde el día 9 de abril de 2021, en el cargo de agente de seguridad; que actualmente se desempeña en la Dirección Regional de Chame y San Carlos; y que no ha sido objeto de procesos disciplinarios a la fecha.

En igual sentido, ha sido debidamente acreditado que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inició labores en el Ministerio de Cultura, el 1 de abril de 2014, en el cargo de Celador, y actualmente desempeña el cargo de Agente de Seguridad en la Dirección Regional de Chame y San Carlos, sin que, a la fecha, haya sido objeto de procesos disciplinarios.

Es preciso advertir que ambos denunciados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocupan el cargo de Agentes de Seguridad, posición cuyo resumen de tareas, según el Manual Único de Clasificación de Puestos por Entidad Genérico, es *"realizar trabajos de inspección, vigilancia, seguridad de las instalaciones, bienes e inmuebles y facilidades públicas de la institución"*.

Conforme a lo manifestado por el denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos y tal cual consta en los documentos visibles a fojas 50 y 51 del infolio, ha prestado apoyo en el Centro de Operaciones para el Control y la Trazabilidad Comunitaria (COCYTC) desde el 27 de octubre de 2020 al 1 de enero de 2021; y en el Centro de Salud Rosa Tazón de Chame, del 4 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021.

Los hechos denunciados, génesis del presente proceso, consisten en que el agente de seguridad y el celador de la Dirección Regional de Chame del Ministerio de Cultura no cumplen con las funciones de custodiar las instalaciones de dicha agencia; no obstante, durante la investigación no fueron aportados elementos de convicción que acreditaran dicha situación.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querella por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir **la carga de la prueba le incumbe al actor**. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez **resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso**."* (el resaltado es nuestro).

Es dable destacar que el denunciante anónimo, al momento de presentar la denuncia génesis del proceso que nos ocupa, no aportó pruebas relacionadas con los hechos denunciados; y tampoco fueron aportados elementos de convicción durante la investigación desarrollada por esta Autoridad, que acrediten que los señores [REDACTED] y [REDACTED] no están custodiando en debida forma las oficinas que albergan a la Dirección Regional de Chame del Ministerio de Cultura.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los servidores públicos del Ministerio de Cultura [REDACTED] y [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 38, 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
 Directora General

EXP. AL-122-2021
 EFA/ OC/ NR/ yo
[Firma]

antai
AUTOMATIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSACCIONES
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
 Hoy 27 de Abril de 2022
 a las 12:12 de la Tarde notifiqué a
 [REDACTED] de la resolución anterior.
Hector E. PINTO
 Firma del Notificado (a)

antai
AUTOMATIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSACCIONES
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
 Hoy 29 de Mayo de 2022
 a las 12:35 de la Tarde notifiqué a
 [REDACTED] resolución anterior.
Enrique A. Martínez
 Firma del Notificado (a)



Salida registrada bajo el No. 132-22

Hoy 6 de mayo de 2022

"FBI"

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-07-96 BY SP-5 BTJ/KJS

PAGE TWO OF TWO

716116